



OFORD.: N°29920
Antecedentes.: Oficio N° 33299 de 18 de agosto de 2017.
Materia.: Informa y adjunta antecedentes solicitados.
SGD.: N°2017110193971
Santiago, 08 de Noviembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : SEÑOR MIGUEL LANDEROS PERKIC
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De acuerdo a lo solicitado en su Oficio de Antecedentes, en el que solicita antecedentes e información sobre la entidad Mutualidad de Carabineros, se adjunta CD en que se contiene lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4 del Oficio.

1.- Respecto a lo solicitado en el punto 5 del Oficio, cabe señalar que, realizada una revisión manual de los reclamos presentados, no existen presentaciones en contra de la mutualidad sobre "*supuestas contrataciones involuntarias o bajo coacción de seguros u otros servicios*" distintos a los seguros obligatorios dispuestos por la Ley 18.660.

2.- En relación a lo requerido en el punto 6 del Oficio, este Servicio no tiene conocimiento de convenios suscrito entre la Mutualidad de Carabineros y la Policía de Investigaciones, por no ser materia de competencia de esta Superintendencia.

3.- Sobre lo solicitado en el punto 7 del Oficio, respecto a la legalidad de los sueldos y retribuciones que reciben los directores, cabe informar que las mutualidades son corporaciones de derecho privado, también conocidas como asociaciones, que se rigen por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por su propio estatuto. De acuerdo al artículo 557 del C. Civil, su fiscalización corresponde al Ministerio de Justicia, norma que se transcribe para su conocimiento:

"Art. 557. Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.

En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin

perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos."

Por otra parte, respecto de la regulación del estatuto de estas entidades, cabe señalar que, de conformidad a lo señalado en los artículos 548 y 558 del Código Civil, el estatuto de estas entidades y sus posteriores modificaciones deben ser depositados en la Secretaría Municipal del domicilio de la entidad. En caso de no existir objeciones, estos antecedentes son remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

En lo que respecta a esta Superintendencia, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°18.660, estas mutualidades son supervisadas en cuanto a su objeto de otorgar riesgos a base de primas. Sin embargo, dado su carácter de corporación y tal como se señaló precedentemente, son fiscalizadas por el Ministerio de Justicia en lo referente a sus formalidades, por lo que no corresponde a este Servicio emitir algún pronunciamiento sobre la aprobación del estatuto que las rige ni sus modificaciones posteriores, en atención a la presunción de legalidad establecida en el inciso final del artículo 3° de la Ley N°19.880. Lo anterior, a diferencia de la situación de las compañías de seguros, entidades que requieren de autorización de esta Superintendencia para su existencia y aprobación de su estatuto y modificaciones posteriores, de acuerdo al artículo 126 y siguiente de la Ley 18.046, Ley Sobre Sociedades Anónimas.

Ahora bien, en relación a la remuneración económica recibida por los consejeros de la Mutualidad de Carabineros, debe tenerse presente que, conforme al artículo 551-1 del Código Civil, *"Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada."*

Al efecto, debemos señalar que en los estatutos de la Mutualidad de Carabineros no se regula retribución alguna a los directores, como asimismo este Servicio no tiene información sobre reembolsos de gastos efectuados por los Consejeros en el ejercicio de su función o retribuciones por servicios prestados por los Consejeros a la Mutualidad de Carabineros, distintos de sus funciones como directores.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos hacer presente que, conforme consta en el acta de la Junta General de Asegurados de la mutualidad celebrada el 16 de mayo de 2017, dicha Junta aprobó la participación de los excedentes de la mutualidad al Consejo de Administración por el año 2017, en el factor de 0,00225 de los excedentes de dicho año, para cada Consejero. Lo anterior, sin perjuicio que el artículo décimo de los estatutos de la mutualidad regula la distribución de los excedentes que pueda arrojar el balance anual, sin contemplarse intervención en tal distribución de la Junta de Asegurados ni participación al Consejo de

Administración.

4.- Respecto a lo requerido en el punto 8 del Oficio, sobre la "*legalidad de que tres Directores ocupen sus cargos, según indiquen los estatutos de la Mutualidad, por derecho propio*". Al respecto, cabe informar que la composición del Consejo de Administración se encuentra en el artículo Décimo Segundo del Título VI de los Estatutos de esta corporación. Dicha disposición establece:

"Mutualidad será administrada por un Consejo de nueve miembros, tres de ellos serán Consejeros por derecho propio y seis lo serán por designación. Serán Consejeros por derecho propio: El General Director de Carabineros de Chile, que presidirá el Consejo. El Director de Bienestar de Carabineros, que desempeñará la Vicepresidencia; y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Será Consejero por designación del General Director de Carabineros: Un Oficial General o Superior de Carabineros en servicio activo o en retiro. Serán Consejeros por designación del Consejo de Administración: un Oficial General u Oficial Superior de Carabineros en retiro. Dos Oficiales Superiores u Oficiales Jefes de Carabineros de Orden y Seguridad en servicio activo. Un Suboficial Mayor de Carabineros de Orden y Seguridad, en servicio activo y Un Suboficial Mayor o Suboficial de Carabineros, de Orden y Seguridad, en servicio activo."

Conforme lo antes expuesto, debemos señalar que no corresponde a este Servicio emitir pronunciamiento sobre la legalidad de esta composición del Consejo de Administración de la Mutualidad de Carabineros.

5.- En relación a lo solicitado en el punto 9, sobre considerar a la compañía como una "*Mutualidad Institucional* ", "*y por tanto tener la exclusividad respecto del seguro de vida obligatorio dispuesto en la Ley 18.660*".

Al respecto, se informa que el artículo 1° del D.L. 1092 de 1975, establece: "*Artículo 1°.- La obligación de mantener un seguro de vida establecido en el decreto ley N° 807, de 1925, comprenderá a todos los personales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, sean de planta, a contrata, en conscripción, en comisión de servicios o que trabajen a cualquier título para las referidas instituciones. Estos seguros deberán contratarse en las respectivas Mutualidades Institucionales, cuando las haya o, en su defecto, en otra corporación mutualista o entidad autorizada para asegurar, por un monto individual no inferior a doce veces la remuneración mensual imponible respectiva, o por las cantidades bases que los Mandos Superiores de cada rama de las Fuerzas Armadas y Carabineros convengan con sus correspondientes aseguradores. Los personales en situación de retiro, pensionados y montepiados podrán mantener asimismo seguros de vida vigentes en sus respectivas Mutualidades.*

Las referidas Mutualidades, dada su condición de organismos auxiliares de previsión social, podrán otorgar a sus asegurados institucionales otros servicios o prestaciones, de acuerdo con lo que establezcan los respectivos estatutos, para beneficio y protección de sus correspondientes familias."

De lo anterior se desprende que los seguros de vida a que se refiere Decreto Ley N° 807, de 1925, para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, deben contratarse en las respectivas Mutualidades Institucionales, cuando las haya o, en su defecto, en otra corporación mutualista o entidad autorizada.

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201729920777550uCLtCwriDPSqkPsZrCWOVsbnioSnMg